



AUTO No. 012 DEL 05 DE ENERO DE 2023.

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN MARTÍNEZ SUAREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.942.494, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2553 del 31 de octubre de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente la presunta Contaminación Auditiva debido a los altos niveles de volumen provocados por un pickup de propiedad presuntamente del señor MEYER CASTRO PABUENA ubicado en el Barrio Boston del Municipio de Magangué- Bolívar.

Que mediante Auto No. 1057 del 01 de noviembre de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2902 del 01 de noviembre de 2022.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 522 de fecha 30 de diciembre de 2022, el cual establece:

“ANTECEDENTES

Con base en el Auto No 1057 de fecha 01 de Noviembre de 2022, donde el señor JUAN MARTINEZ SUAREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.942.494, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2553 del 31 de Octubre de 2022 y SG-INT-2902 del 01 de Noviembre de 2022, que tiene por objeto poner en conocimiento de esta CAR sobre la situación referente a la presunta contaminación auditiva provocada por un Pickup, de propiedad del señor MEYER CASTRO PABUENA, ubicado en el Barrio Boston del Municipio de Magangué Bolívar.

Así mismo, manifiestan los quejosos “el señor Meyer Castro Pabuena tiene un pickup el cual pone a sonar a diferentes horas del día a un alto volumen el cual genera afectación a mi familia, cabe resaltar que tengo una niña de escasos años y una adulta mayor de edad, tercera edad, quienes no soportan el alto volumen del aparato que tiene el vecino. (...).

Por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó a los suscritos funcionarios adscritos a esta subdirección para realizar visita ocular con el acompañamiento de la Policía Ambiental, cumpliendo así con la finalidad del auto en mención, cuyo objeto es hacer Control y Seguimiento visitando la vivienda del señor MEYER CASTRO PABUENA en el Barrio Boston y verificar la existencia del pickup cuya utilización está produciendo la problemática descrita anteriormente, en el Municipio de Magangué Bolívar, y luego emitir el respectivo Concepto Técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Siendo las 04:00 pm del día 29 de Diciembre de 2022, nos trasladamos a realizar visita ocular, dando cumplimiento al Artículo Primero del mencionado Acto Administrativo, una vez en el sector y haciendo el acompañamiento a la Policía Ambiental, nos dirigimos a la Vivienda del señor MEYER CASTRO PABUENA, en la cual nos atiende la señora DANILSE MANCILLA ALVARINO, en dicha vivienda se pudo constatar la presencia del Pickup, ella manifiesta que este se coloca en funcionamiento los fines de semana, del mismo modo nos indica que en otras oportunidades la vivienda ha sido visitada por la policía ambiental por este mismo tema.

Del mismo modo se le recomienda que en cada momento que se utilice el pickup se realice un control al nivel del ruido que produce, para que no perturbe la tranquilidad de los vecinos del sector y así evitar seguir incumpliendo



con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente. De lo anterior se llega a un compromiso por parte de la persona que atiende la visita de cumplir las recomendaciones dadas por la CSB y Policía Ambiental.

Así mismo se hace una breve explicación del artículo 33, numerales 2 y 3 de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016, actual Código de Policía, el cual establece:

Artículo 33: Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

2. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

3. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

Teniendo en cuenta que es la Policía Nacional quien tiene la competencia para ordenar el cese de la emisión del sonido indicado por el quejoso. }

Registro fotográfico de la realización de la visita:



CONCEPTUALIZACION TECNICA

Con base en las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Que el propietario del Pickup el señor MEYER CASTRO PABUENA, cumpla con el compromiso de mantener los niveles de presión sonora, según los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente (para todo el territorio nacional, que para zonas comerciales el nivel de emisión de sonido permitido es de 70 dB en el día desde (7:01 hasta las 21:00 horas.) y 55 dB en la noche desde (21:01 hasta las 7:00 horas) y realizar ajustes a sus instalaciones con referencia a la ubicación del equipo y el volumen del mismo, de tal manera que permita el reposo (descanso), conciliar el sueño y mantener así la tranquilidad de las personas que habitan el sector.
2. La Subdirección de Gestión Ambiental recomienda notificar a la Alcaldía Municipal de Magangué y a Policía Ambiental para que realicen los respectivos controles e implementar las medidas pertinentes, en los establecimientos generadores de ruido en el área urbana y rural del Municipio de Magangué, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y el Artículo 33,





numerales 2 y 3 de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016, actual Código de Policía, que por normatividad es resorte de su competencia.

3. Qué el no cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad competente y los compromisos adquiridos por parte del propietario del Pickup, acarrea las sanciones del caso a que haya lugar según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales vigente. Además, se le decomisara los equipos de sonido por incumplimiento a estos requerimientos legales.
4. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, seguirá realizando el respectivo acompañamiento a las autoridades competentes (Alcaldía Municipal de Magangué y Policía Ambiental), en las visitas de Control y Seguimiento relacionadas con este tema, para verificar que se cumpla con la normatividad aplicable".

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"



En virtud de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor JUAN MARTÍNEZ SUAREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.052.942.494, consistente en la denuncia por contaminación auditiva producto a los altos niveles de volumen provocados por un pickup de propiedad del señor MEYER CASTRO PABUENA ubicado en el Barrio Boston del Municipio de Magangué- Bolívar, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita no se logró evidenciar dicha afectación por parte del equipo antes mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor MEYER CASTRO PABUENA, propietario del pick up, localizado en el Barrio Boston del Municipio de Magangué- Bolívar deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener los niveles de presión sonora, según los estándares establecidos en la normatividad vigente en la materia Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente.
2. Deberán realizar ajustes a sus instalaciones con referencia a la ubicación del equipo y el volumen del mismo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones acarrea las sanciones del caso a que haya lugar según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y además se le decomisara los equipos de sonido por incumplimiento a estos requerimientos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Policía Ambiental y Alcaldía Municipal para que dentro del marco de sus competencias realicen controles por emisión de altos niveles de ruido a los establecimientos generadores de ruido tanto en el área urbana y rural del Municipio de Magangué e interponga comparendos de ser necesario conforme a lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor MEYER CASTRO PABUENA.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor JUAN MARTÍNEZ SUAREZ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE


ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
DIRECTOR GENERAL CSB

Exp 2022-365

Proyectó: IMA

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil- Secretaría General CSB

